

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

(Gaceta del dia 1.º de Enero de 1874.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## INSTRUCCION

para el ejercicio del protectorado en la Beneficencia particular.

(Continuacion.)

## Capítulo VI.

## De las Juntas municipales.

Art. 14. El Gobierno creará Juntas municipales de Beneficencia particular, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuvieren inscripciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 15. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los periodos de su duracion y renovacion y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 16. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia. Tendrán por consiguiente la facultad de proponer el nombramiento del Administrador municipal.

## Capítulo VII.

## De los Administradores provinciales.

Art. 17. Los Administradores provinciales de Beneficencia serán propuestos en ternas por las respectivas Juntas y nombrados por el Ministro de la Gobernacion. Podrán ser suspendidos por este ó por las Juntas, segun los casos, y solo serán destituidos por el Ministro, previa la instruccion del oportuno expediente.

Art. 18. No podrán ejercer su cargo antes de prestar la fianza que las Juntas de que dependen les exijan, y de hallarse así acreditado en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 19. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubieran sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, los

que se hallaran procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados los Vocales de las Juntas de Beneficencia ó de patronos, los patronos, administradores, encargados, directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 20. Los Administradores provinciales tendrán, bajo la inspeccion de las respectivas Juntas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.ª Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 9.º

2.ª Llevar los libros que las Juntas de que dependen les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.ª Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.ª Estimular y auxiliar la accion investigadora, facilitando á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieren aprovecharles para su mejor desempeño y todas las copias ó certificaciones de documentos que obrasen en el Archivo de la Junta provincial, y que pudieran contribuir al mismo fin.

5.ª Custodiar en caja los valores que constituyen el presupuesto anual de las Juntas respectivas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.

6.ª Auxiliar el despacho de la Secretaria de la Junta provincial.

Art. 21. Los Administradores provinciales serán suspendidos y destituidos por causas análogas á las que motivaran la suspension y destitucion de los representantes legítimos de fundaciones particulares, y los expedientes que se instruyan para aquel objeto tendrán tramitacion igual en lo posible á la que se acordará para estos.

## Capítulo VIII.

## De los Administradores municipales.

Art. 22. Habrá Administradores municipales donde el Gobierno creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administra-

dores provinciales en sus respectivas provincias.

## Capítulo IX.

## De los Abogados.

Art. 23. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 24. Los Abogados de Beneficencia particular serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion á propuesta de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 25. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia particular se necesita tener alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la profesion con estudio habierto durante seis años, y pagado en tres por lo menos la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargo de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años, y ejercido la profesion de Abogado durante dos años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administracion, y ejercido la profesion de Abogado durante dos años.

4.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administracion reputada útil, y haber ejercido su profesion durante dos años.

5.ª Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia particular, y ejercido la profesion de Abogado durante dos años.

Estas circunstancias constarán por las certificaciones correspondientes en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 26. Será obligacion gratuita de los Abogados de Beneficencia particular:

1.º Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictamen.

2.º Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que con la competente autorizacion sostengan y en que sea necesaria la intervencion de Letrado, siempre que haya de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 27. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si

lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el artículo anterior. Para valerse de Abogado que no sea de Beneficencia necesitarán autorizacion especial del Ministro de la Gobernacion.

Art. 28. Los Abogados de Beneficencia particular tendrán, respecto á las partes que litiguen, las demás obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres.

## TITULO III.

## DEL PATRONAZGO.

## CAPITULO PRIMERO.

## De las Juntas de patronos.

Art. 29. Las Juntas de patronos á que el Gobierno confiará el régimen y administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronazgo, no tendrán duracion determinada ni número fijo de Vocales.

Art. 30. Tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.ª Someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion.

2.ª Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones.

3.ª Proponer al Gobierno el nombramiento de los empleados jefes de servicios.

4.ª Nombrar todos los empleados subalternos dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

5.ª Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y las de fundacion.

6.ª Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta Instruccion.

7.ª Custodiar, ordenar y servir el Archivo del establecimiento, formar sus indices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir copias de dichos indices é inventarios al Ministro de la Gobernacion.

## CAPITULO II.

## De los patronos y Administradores particulares.

Art. 31. Los representantes legítimos de las instituciones de Beneficencia par-

- Aldea del Rey.....
- Adrada de Piron.....
- Anaya.....
- Basardilla.....
- Caballar.....
- Cantimpalos.....
- Santiuste de Pedraza.....
- Escalona.....
- Espirdo.....
- Cuesta y sus barrios.....
- Cubillo.....
- Fuentemilanos.....
- Huertos.....
- Juarros de Riomoros.....
- Valseca.....
- Veganzones.....
- Escobar.....

- Valdevacas y el Guijar...
- Vegas de Matute.....
- Muñoveros.....
- Martin Miguel.....
- Mezoncillo.....
- Yanguas.....
- Navas de San Antonio....

- Valverde.....
- Ontanares.....
- Otones.....
- Trescasas.....
- Turégano.....
- Roda.....
- Zarzueta del Monte..
- Nieva.....
- Carbonero de Ahusin....
- Cabañas.....
- Garcillan.....

- Ortigosa del Monte.....
- Añe.....
- Tabanera la Luenga.....
- Villoslada.....
- Santo Domingo de Piron..
- Sotosalvos.....
- Bernuy de Porreros.....
- Otero de Herreros.....
- Valdeprados y Guijasalvas.
- Collado hermoso.....

- Aldeonte.....
- Arcones.....
- Arevillo.....
- Cabezuela.....
- Cantalejo.....
- Carrascal del Rio.....
- Casla.....
- Castillejo de Mesleon.....
- Cerezo de abajo.....
- Cerezo de arriba.....
- Condado de Castilnovo...
- Duraton.....
- Duruelo.....
- Fresnillo de la Fuente...
- Fuenterrebollo.....
- Grajera.....
- Matabuena.....
- Navafria.....
- Navalilla.....
- Navares de Enmedio.....
- Navares de las Cuevas...
- Orejana.....
- Pedraza.....
- Perorrubio.....
- Pradena.....

- Puebla de Pedraza y Frades
- Rebollo.....
- Pelayos y Tenzuela.....
- Revenga.....
- Torreiglesias.....
- Aldeanueva del Codonal..
- Aragoneses.....
- Armuña.....

ficular á título de fundacion ó de ley, tendrán las obligaciones generales siguientes:

1.a Presentar al protectorado los títulos de fundacion y propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que los hayan confirmado ó modificado, y darle relaciones de sus bienes y valores.

2.a Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto con arreglo al que propusieren á la Junta provincial y obtuviere la aprobacion de esta

3.a Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta Instruccion.

4.a Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores que administren.

5.a Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

6.a Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.a Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y de administracion que se expresarán.

Art. 32. Los representantes legitimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso por alguna de las siguientes causas:

1.a Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.a Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impúéstoseles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.a No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, despues de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.a Desobedecer las órdenes del protectorado en asunto de su competencia, despues de amonestados para su cumplimiento.

5.a Turbar, aun despues de amonestados en contrario, á los patronos, administradores ó encargados sustitutos en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundacion, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.a Dar á los bienes y valores de la fundacion destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.a Negar la debida intervencion á sus compatronos.

8.a Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

9.a Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones con daño de los intereses de la fundacion.

Art. 33. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministerio de la Gobernacion y por los Gobernadores de provincia, previa la instruccion de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 34. Acordada la suspension por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remision del expediente, dentro del plazo de 10 dias al Ministerio de la Gobernacion, quien la confirmará ó alzará en el de 20.

Art. 35. Siempre que el Ministro de la Gobernacion acordase ó confirmase la suspension del representante de una fundacion, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundacion, y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con el objeto de acordar el alzamiento de la suspension, ó la destitucion definitiva.

Art. 36. Entre la suspension aprobada ó decretada por el Ministro de la Gobernacion y el alzamiento de la misma ó su conversion en destitucion, sólo podrán trascurrir seis meses.

Pasado este plazo sin nuevo acuerdo, se entenderáalzada de derecho la suspension, y se acordará de hecho inmediatamente que así se reclame por los representantes suspensos.

Art. 37. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes, y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencio-administrativo que pueden entebalar los destituidos.

Art. 38. De toda suspension y destitucion se dará traslado al Ministro de la Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, y á los Gobernadores y Juntas respectivas.

Art. 39. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legitimos de una misma fundacion, pero aun quedaren dos ó mas, se refundirán en estos los derechos de todos los restantes, salvo lo prevenido por voluntad del fundador ó por ley vigente.

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas quedare un solo patrono al frente de fundacion que debiera tener dos ó mas representantes, se proveerá que tenga dos al ménos al tenor siguiente:

1.º Se reconocerá y respetará á quién ó á quienes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del art. 9.º, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo que en otro caso se confia á las Juntas.

2.º Si á pesar de esto no resultare mas que un representante, los actos de esta necesitarán para su validez y aprobacion superior la intervencion obligada de la Autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, segun que en las vacantes existiere uno ú otro de estos caracteres.

Art. 41. Lo dispuesto en los anteriores artículos será aplicable á los Administradores particulares por lo que se refiere á la administracion de las respectivas fundaciones.

(Se continuará.)

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Sesion del dia 3 de Enero de 1874.

Reunido el Jurado bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia Don Antonio Garcia Buendia, y asistencia de los Sres. Gobernador, Presidente, Brigadier Gobernador Militar, Juez de primera instancia, Gefe accidental de la Reserva, Alcalde de la Capital, Subdelegado de Medicina, se abrió la sesion habiendo sido leida y aprobada el acta de la anterior.

Se pasó al desempeño de la mision especial del Jurado, llamándose á los mozos declarados inútiles para el servicio de la Reserva en el año actual, correspondientes á los alistamientos de los pueblos cuyos expedientes estaban señalados para el dia de hoy, y despues de darse cuenta de los últimos en presencia de los mozos que comparecieron, y atendidas las excusas de los no presentados, el Jurado á cuyos Señores fué nombrando uno por uno el infrascrito Secretario de la Diputacion por el orden prevenido en virtud de circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de doce de Diciembre último, acordó declarar inútiles á los siguientes:

- Francisco Vicente Lopez, de Navafria.
- Francisco Enana Vicente, de id.
- Santiago Garcia y Garcia, de id.
- Manuel Sanz Moreno, de Navares de Enmedio.
- Pedro Alonso Pineda, de Navares de las Cuevas.
- Manuel Hernandez Sanz, de Orejana.
- Santiago Gomez Hernandez, de id.

- Manuel Sanz Yagüe, de id.
- Raimundo de Martin Minguez, de id.
- Gregorio Bernal Peña, de id.
- Eustaquio Alonso Martin, de Pajarejos.
- Manuel Aguado Gil, de Pedraza.
- Florencio Benito Búrgos, de Perorrubio.
- Mariano Alvaro Matesanz, de Pradena.
- José Gonzalez Municio, de id.
- Juan Sanz y Sanz, de id.
- Valentin Sanz y Sanz, de Santo Tomé del Puerto.
- Vicente Martin de Santos, de id.
- Francisco de Santos Hernando, de Sebúlcor.
- Roque Sanz Traperero, de Sepúlveda.
- Francisco Benito Cristóbal, de id.
- Julian Miguel de Diego, de id.
- Juan Martin Municio, de Casla.

Pendiente de observacion al Hospital, de Perorrubio.—Pablo Garcia Búrgos. Y por último, se acordó conceder plazo para su presentacion hasta el dia ocho del actual, á Vicente Alvaro Gutierrez, de Navafria, Angel Garcia Alvaro, de Orejana, Vicente Matesanz Moreno, de Pradena, Gumersindo Perez Sacristan, de Perorrubio, Bonifacio de la Cruz de Sto. Tomé del Puerto y Calisto Ruiz Zorrilla, de Sepúlveda. Levantando el Sr. Presidente la sesion de la cual se estendió la presente acta que firma con los demás Señores del Jurado y el infrascrito Secretario, certifico.—Antonio G. Buendia.—Sebastian Prats.—Francisco Gonzalez Chfa.—Mariano Llovet.—Aniceto Olmedo Montemayor.—Jorje Calvo.—Salvador María Sanz, Secretario.

*Gobierno Militar de la provincia de Segovia.*

En vista de lo que previene el art. 7.º del decreto de 11 de Noviembre de 1873 inserto en la Gaceta de 17 del mismo, he dispuesto que en los dias que se espresan á continuacion, se presenten á las once de la mañana en el local titulado Cuartel de San Juan, en esta ciudad, los Comisionados nombrados por los Ayuntamientos y caballos alistados para la requisicion.

Segovia 15 de Enero de 1874.—El Gobernador militar, Prat.

**DIA 17 DE ENERO.**

- Palazuelos.....
- Higuera.....
- Lastrilla.....
- La Losa y Navas de Riofrio.
- Losana.....
- Torrecaballeros y agregados
- Madrona.....
- Ontoria.....

**DIA 18.**

- Espinar.....
- Abades.....

Balisa.....  
 Bercial.....  
 Bernardos.....  
 Bernuy de Coca.....  
 Ciruelos de Coca.....  
 Cobos de Segovia.....  
 Coca.....

DIA 25.

Codorniz.....  
 Donhierro.....  
 Etreros.....  
 Fuente de Santa Cruz.....  
 Gemeniño.....  
 Hoyuelos.....  
 Ituero.....  
 Juarros de Voltoya.....  
 Labajos.....  
 Lastras del Pozo.....  
 Laguna Rodrigo.....  
 Marazoleja.....  
 Marazuela.....  
 Martin Muñoz de la Dehesa  
 Martin Muñoz de las Posad.

DIA 26.

Morugan.....  
 Melque.....  
 Miguelañez.....  
 Miguel Ibáñez.....  
 Montejo de Arévalo.....  
 Monterrubio.....  
 Montuenga.....  
 Moraleja de Coca.....  
 Muñopedro.....  
 Nava de la Asuncion.....  
 Ortigosa de Pestaño.....  
 Ochando y Pascuales.....  
 Paradinas.....  
 Pinilla-Ambroz.....  
 Rapariegos.....

DIA 27.

San Cristóbal de la Vega.....  
 Santa María de Nieva.....  
 Santiuste de S. Juan Bautis.....  
 Tabladillo.....  
 Tolocirio.....  
 Villagonzalo.....  
 Villeguillo.....  
 Villacastin.....  
 Valle de Tabladillo.....

DIA 28.

Santo Tomé del Puerto.....  
 Sequera de Fresno.....  
 Siguero.....  
 Torre Valde San Pedro.....  
 Valdesimonte.....  
 Valleruela de Pedraza.....  
 Ventosilla y Tejadilla.....  
 Villar de Sobrepeña.....  
 Adrados.....  
 Aguilafuente.....  
 Aldeasona.....  
 Arroyo de Cuellar.....  
 Calabazas.....  
 Campo de Cuellar.....  
 Castro de Fuentidueña.....  
 Cozuelos de Fuentidueña.....  
 Cuellar.....  
 Chañe.....  
 Chatun.....  
 Dehesa y Dehesa mayor.....  
 Fuente el Olmo de Faentid.....  
 Fuente el Olmo de Iscar.....  
 Fuentepe layo.....

DIA 29.

Fuentepiñel.....  
 Fuentesauco.....  
 Fuentidueña.....  
 Lastras de Cuellar.....  
 Lovingos.....  
 Mata de Cuellar.....  
 Membibre.....  
 Narros.....  
 Navalmanzano.....  
 Navas de Oro.....  
 Olombrada.....

Ontalvilla.....  
 Sacramenia.....  
 San Cristóbal de Cuellar.....  
 Sanchonuño.....  
 San Martin y Mudrian.....  
 San Miguel de Bernuy.....  
 Torreadrada.....  
 Torrecilla del Pinar.....  
 Valliendas.....  
 Valledado.....  
 Vegafria.....  
 Villaverde de Iscar.....  
 Zarzuela del Pinar.....  
 Sangarcía.....  
 Sepúlveda.....

DIA 30.

Boceguillas.....  
 Gallegos.....  
 Valleruela de Sepúlveda.....  
 Cobos de Fuentidueña.....  
 Frumales.....  
 Laguna de Contreras.....  
 Sauquillo de Cabezas.....  
 Aldehornó.....  
 Aillon.....  
 Cedillo de la Torre.....  
 Corral de Aillon.....  
 Estébanvela.....  
 Grado.....  
 Languilla y Mazagatos.....  
 Maderuelo.....  
 Madriguera.....  
 Montejo de la Vega de la  
 Serrezuela.....  
 Moral.....  
 Onrubia.....  
 Pradales, Ciruelos y Carabias.....  
 Riaguas de San Bartolomé.....  
 Riofrio de Rianza.....  
 Santibáñez de Aillon.....  
 Arahuetes.....  
 Villacorta.....

DIA 31.

Rianza.....

COMISION PROVINCIAL.

SUBASTA.

El día 26 del actual, y hora de once á doce de su mañana, tendrá efecto en la Secretaría de esta Diputación provincial, la subasta de 283 libras de pan diarias, á contar desde 1.º de Febrero próximo, hasta 1.º de Julio; con destino á los Establecimientos de Beneficencia.

El pliego de condiciones se hallará de manifesto todos los días que median hasta el del remate en la Secretaría de la Corporacion.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo que á continuación se inserta. Segovia 13 de Enero de 1874.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz.—El Secretario, Salvador Maria Sanz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado en... por la Comision provincial y conforme con todas las condiciones, me obligo á suministrar las doscientas ochenta y ocho libras de pan diarias á los Establecimientos de Beneficencia provincial al precio de... céntimos de peseta cada una.

(Aquí la firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara, espresándose por céntimos de peseta únicamente.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE SESION CELEBRADA POR LA MISMA, EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1873.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vice-presidente.

Abierta la sesion con suficiente número de Sres. Diputados Vocales, fué leida y aprobada la anterior.

Personal de Comision.—La provincial quedó enterada con sentimiento del fallecimiento del Vocal de su seno Sr. D. Domingo Ojalta, ocurrido el día 15 del actual, y acordó dar cuenta á la Excm. Diputacion provincial en su primera sesion.

Presupuestos.—Nava de la Asuncion.—A instancia de los ganaderos se acordó dejar sin efecto un acuerdo de aquel Ayuntamiento sobre repartimientos de cuotas á los mismos hasta que se constituya la Junta municipal con arreglo á la ley.

Presupuestos.—Santiuste de San Juan Bautista.—En vista de que la cuota impuesta para gastos municipales, al párroco de dicho pueblo, le fué repartida en consideracion á su riqueza particular, se acordó desestimar la pretension aducida por el mismo en instancia de 25 de Noviembre último.

Deudas.—Moraleja de Coca.—A instancia de D. Ruperto Domingo, se acordó prevenir al Ayuntamiento que si en término de 15 días no satisface al recurrente lo que le adeuda por sueldos atrasados como Secretario, se le exigirá la multa de 17 pesetas 50 céntimos.

Carreteras Provinciales.—Madroña á La Losa.—Hecha entrega al Ayuntamiento del primero de dichos pueblos, de siete pequeños árboles que arraigan en el trazado de la carretera que conduce á la fuente salada, se acordó prevenir al Ayuntamiento proceda á su arranque, y dé parte del ingreso de su producto en las arcas municipales.

Recargos Provinciales.—San Ildefonso.—A instancia de Rufino Gomez, comisionado de apremio expedido contra el Ayuntamiento se acordó prevenir al mismo, satisfaga al recurrente sus dietas hasta el día que este cuerpo acordó susponder la Comision.

Ayuntamientos.—Abades.—En el recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo del Pozo Brabo, la Comision acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento, eximiendo al recurrente del cargo de Alcalde.

Recargos provinciales.—Valledado.—A instancia de D. Antonio Maeso, comisionado de apremio que fué contra el Ayuntamiento, se acordó prevenir á los tres ex-concejales responsables, le hagan efectivas las dietas devengadas, conminando al Alcalde con la multa de 17 pesetas 50 céntimos si en el término de ocho días no les compare al pago.

Recargos provinciales.—Cobos de Segovia.—En vista de lo manifestado por el Alcalde con motivo de haberse expedido contra el Ayuntamiento comision de apremio para la realizacion de los descubiertos se acordó prevenirle se atenga á las prescripciones de la Comision provincial y á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Deuda.—Valledado.—A instancia de Leucio Herrero, se acordó prevenir

al actual Ayuntamiento, proceda al pago dentro octavo día de los atrasos á favor del recurrente como guarda que fué de propios conminándole caso de que no lo verifique con la multa de 17 pesetas 50 céntimos.

Deudas.—Fuente el Olmo de Fuentidueña.—En el expediente sobre reclamacion de haberes devengados por D. Anacleto Miguel, Secretario del Ayuntamiento, se acordó prevenir al mismo proceda desde luego á hacer efectivos los alcances que resulten contra el Alcalde que fué D. Pascual Abad, y realizados se satisfaga al interesado la cantidad que reclama.

Deudas.—Gomezerracin.—Vista la resultancia del expediente promovido por Casimiro Gomez, en reclamacion de atrasos como guarda local que fué del pueblo, se acordó prevenir al Ayuntamiento, liquide con el recurrente lo que se le adeude y le satisfaga en el acto el alcance que resulte á su favor, bajo conminacion de exigirle el maximum de la multa que autoriza la ley.

Reserva.—Navafria.—La Comision quedó enterada de la orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en cuya virtud se desestimó el recurso interpuesto por Braulio de la Mata Escribano, contra el acuerdo de clarándole adscrito á la reserva.

Reserva.—Trescasas.—Igualmente quedó enterada de la orden de 3 del actual aprobando el fallo declarando adscrito á Félix Saiz Garcia.

Beneficencia.—Capital.—Verificada la entrega segun contrata de las judías y arroz para el consumo de los acogidos en los establecimientos del ramo, se acordó el pago de su importe al contratista.

Personal de Ayuntamientos.—Montejo de la Serrezuela.—La Comision acordó qu-dar enterada de haber separado el Ayuntamiento á su Secretario, y nombrado interinamente á D. Sebastian Calleja.

Beneficencia.—Capital.—Agotadas las existencias de pimienta en los almacenes de los establecimientos del ramo, se acordó autorizar al Director para que adquiriera por administracion las veinte arrobas necesarias hasta fin de Junio.

Idem.—En vista de manifestacion del Director de los Establecimientos provinciales se acordó autorizarle para reparar los co-chones de los acogidos, debiendo repartir el trabajo entre todos los colchoneros de la poblacion y procure la mayor economía.

Reserva.—Santa María de Nieva.—La Comision acordó quedar enterada de la orden del Gobierno de la República desestimando el recurso interpuesto contra la adscripcion á la reserva del mozo Vicente Casado.

Cuentas municipales.—Gomezerracin.—Visto lo manifestado por el Alcalde respecto á la rendicion de cuentas de la anterior administracion municipal, se acordó prevenirle se esté á lo resuelto en el expediente.

Presupuestos.—Pedraza.—Enterada la Comision de una instancia del Cura Párroco de San Juan Bautista, quejándose de que no se le satisfacen ciertas cantidades por funciones votivas y otros objetos, se acordó prevenir al Alcalde que de ser cierta la deuda, cuide de que se satisfaga.

Personal de Comision provincial.—Por el triste motivo del falleci-

mi ento de un Sr. Vocal de la Comision, acordó la misma no celebrar sesion hasta el ségundo lunes de Enero, y rogar al Sr. Gobernador se sirva convocar la Excm. Diputacion provincial à sesion extraordinaria, al objeto de que se llenen las vacantes.

**Instruccion pública.—Capital.**  
—Vista la resistencia de los señores ex-patronos de la fundacion de Don Diego de Ochoa y Ondategui para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal supremo de justicia, dispositiva de la entrega de los valores y documentos que ilegalmente retienen, se acordó encargar al Letrado defensor de la Diputacion en Madrid, acuda de nuevo à dicho Tribunal en solicitud de la ejecucion de aquel definitivo.

**Reserva.—Carbonero el Mayor.**  
—Revocado por el Gobierno de la República el acuerdo de la Comision en cuya virtud se declaró adscrito à la reserva al mozo Rogelio Herrero Manso, se acordó la baja del mismo y que se solicite de la autoridad militar.

**Personal de Ayuntamientos.—Valtiendas.**—Por testimonio del acta de sesion celebrada por el Ayuntamiento, la Comision acordó quedar enterada del nombramiento de Secretario hecho por aquella corporacion en D. Vicente Duque y Benito.

**Ayuntamientos.—Cozuelas de Fuentiducña.**—Vista la resistencia del Ayuntamiento a dar posesion al nuevamente elegido, la Comision acordó rogar al Sr. Gobernador de la provincia cuido del cumplimiento de lo acordado por la misma y que se remita al Juzgado de primera instancia del partido de Cuellar, el tanto de culpa que resulte contra los individuos de la corporacion sabiente.

**Carreteras provinciales.—Fuentepeelayo.**—En vista de las reclamaciones de perjuicios producidos en el expediente que tiene por objeto las obras de construccion de una carretera que desde el kilómetro 31 de la de esta capital à Cuellar y pasando por Pinaregrillo ha de terminar en Fuentepeelayo, acordó la Comision desestimar la pretension de D. Bonifacio Mateo Escorial, vecino de dicha villa y prevenir al Director de caminos y al contratista la continuacion de las obras poniendo los hechos en conocimiento del Sr. Gobernador para que pueda cuidar de que aquellas no sean interrumpidas.

**Arbitrios municipales.—Frumales y Perosillo.**—Atendido el resultado del expediente promovido por D. Andrés Barrio, vecino de Perosillo, pidiendo se le señale un local donde depositar el vino y aguardiente que introduzca de noche, se acordó encargar al Ayuntamiento que usando sus atribuciones procure conciliar los intereses del rematante de consumos con los de los introductores.

**Pastos.—Matilla.**—Producida queja por el Ayuntamiento de dicho pueblo contra el de San Pedro de Gaillos por no haber acudido à practicar el coto y amojonamiento de los respectivos términos municipales, se acordó prevenir à ambas corporaciones procedan à la fijacion de estos divisorios, y cuiden de evitar la mezcla de ganados contagiados con los sanos.

**Carreteras provinciales.—Fuentepeelayo à Carbonero el Mayor.**—Remitida por el perito agrícola provincial, la nómina de espropiacion de terrenos en el término municipal de la

última de dichas villas, para la construccion del trozo de carretera comprendido entre el puente titulado de las Madres, y la primera, la Comision acordó lo conveniente para el pago à los dueños, del valor en que han sido justipreciadas.

**Instruccion pública.—Capital.**  
—Visto por la Comision un certificado del Ayuntamiento municipal, espresivo de la cubicacion y relacion de obras hechas por el contratista para la colocacion de una verja en el jardin del Instituto de segunda enseñanza, acordó se tuviese presente.

**Presupuestos.—Hinojosas.**—Infundada la queja promovida por varios vocales de la Asamblea municipal, de no ingresar el Alcalde presidente del Ayuntamiento saliente, en arcas municipales ciertos fondos destinados à obras en el barrio de Aldehuela, acordó la Comision desestimarla.

**MILICIA NACIONAL.**  
**Sepúlveda.**—Justificada por Don Serapio del Rio Gil, la enfermedad que le imposibilita para el servicio de la Milicia Nacional, se acordó revocar el acuerdo de Ayuntamiento en que se le desestimó la excepcion.

**Bis rdilla.**—Se confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, declarando no exceptuados del servicio de la Milicia a Luis Garrido y Juan Gonzalez que alegaban la excepcion de tener otros hermanos sirviendo en el ejército.

**La Losa.**—Se acordó igualmente desestimar los récurros sobre exencion del servicio en la misma institucion, de Francisco Lázaro y Moral, Victor Sancho Fernandez y Mariano Lázaro Barrieno, confirmando los acuerdos del Ayuntamiento, apelados.

**Aldealcorbo.**—Se acordó asi mismo desestimar por ilegal la escusa de Gabriel de Pedro Hernanz, fundada en ser viudo con una hija de tierna edad.

**Rapariegos.**—Presentada por Fausto Pereda, una instancia en solicitud de que se le elimine del alistamiento à su hijo político Roque Esteban, se acordó remitir la original al Ayuntamiento para los efectos legales.

**Bercial.**—Por último, acordó la Comision remitir al Sr. Gobernador de la provincia para los efectos procedentes una reclamacion de los vecinos Victor y Antonino Rivilla, sobre inclusion y exclusion de varios individuos en el alistamiento de aquel pueblo.

**Cuentas municipales.—Aguilafuente.**—Considerando la Comision provincial que el Alcalde de Aguilafuente, trata de evadir el cumplimiento de lo acordado sobre pago de dietas debidas al Comisionado de apremio D. Eustasio Macarron, acordó imponer à aquella autoridad una multa, si en un término breve no hace que por el Juzgado municipal se proceda al embargo de bienes al deudor, ó solicita del Sr. Juez de primera instancia del partido, autorizacion para llevarle à efecto.

Y se levantó la sesion. Segovia 12 de Enero de 1874.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

**Administracion económica de la provincia de Segovia.**

**Impuesto transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera.**

Cumpliendo las órdenes del Gobierno de la República, esta Administracion publicó en el Boletín oficial de la provincia la instruccion provisional relativa al impuesto transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera, haciéndolo igualmente de una circular que à la vez que extractaba las principales disposiciones de aquella, para la clase de contribuyentes à que se refiere, daba reglas para la mas facil y recta interpretacion de la ley, à fin de que penetrándose de esta los que hubieren de contribuir procurasen no incurrir en penalidad.

Deseosa la Direccion general de contribuciones de facilitar à los interesados el cumplimiento de lo que prescribe el artículo 3.º de la instruccion ha formulado y remitido à esta oficina económica un modelo para la formacion del estado trimestral de la riqueza minera; y esta administracion cumpliendo las órdenes de la superioridad y participando de sus deseos, no solo se apresura a publicarlo para conocimiento de los contribuyentes por dicha clase de impuesto, si que aconseja à los mismos que penetrados de la instruccion y circular no demoren el cumplimiento de su deber, à fin de que el resultado del impuesto corresponda pronto y eficazmente à los propósitos del Gobierno.

Segovia 12 de Enero de 1874.—El Jefe económico, P. S. Manuel Heredia.

Carbon de piedra. Cobre. Plomo argentífero.	Cantidades del mineral extraído. Quintales métricos.	Su valor total. Pesetas céntimos.	Importe de los gastos de explotacion deducible. Pesetas céntimos.	Producto líquido obtenido en el trimestre.

ESTADO de riqueza minera que el que suscribe presenta al Jefe económico, para la exaccion del impuesto transitorio sobre los productos líquidos obtenidos en dicho trimestre.

PROVINCIA DE  
Primer trimestre de 1873-74.  
(Hecha y firma.)

**Administracion económica de la provincia de Segovia.**

**Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.**

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán à pagar el impuesto correspondiente à los mismos dentro de los plazos marcados al efecto si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes à la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó à la Administracion económica de la provincia, las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho à percibir las multas que determine el reglamento.

Segovia 15 de Enero de 1874.—El Jefe económico, P. S. Manuel Heredia.

**Secretaría del Gobierno de la Audiencia de Madrid.**

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, ha quedado vacante por fallecimiento del que la servia, la plaza de Médico forense que ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo al decreto de 13 de Mayo de 1862.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para que los aspirantes presenten sus solicitudes con arreglo al artículo 32 de dicho Decreto en el referido Juzgado de la Audiencia en el término de quince dias, à contar desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta.

Madrid 9 de Enero de 1874.—Juan G. Ruiz.

**ANUNCIOS.**

En el término de Sento Domingo de Piron, provincia y partido de Segovia y sitio de los salidos, se venderán en pública subasta el dia 8 del próximo Febrero, de doce à dos de su tarde, cuatrocientas obradas próximamente de terreno de tercera calidad, procedentes de la testamentaria de D. Diego Pascual, tasadas en treinta mil quinientos cincuenta y cinco reales; no admitiéndose proposicion que no cubran las dos terceras partes.

La persona que desee interesarse en el remate se dirigirá à dicho pueblo à los testamentarios que lo son D. Sebastian Lobo y D. José García.

A petición de muchos profesores de instruccion primaria se ha hecho la primera edicion de un **Silabario** para niños que contiene las primeras lecciones del Manual de D. Sandalio Rodriguez y con el que se aprende à leer con la mayor rapidez y perfeccion.

El precio del Silabario es à tres cuartos cada uno y tres reales docena y el del manual à real ejemplar.

Puntos de venta librería de la V. de Alba y Santiuste y casa del autor Escuderos 17.—2.º Segovia.

Imprenta de la V. de Alba y Santiuste.